



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los quince días del mes de agosto de dos mil dieciséis. -----

1

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/140/82232/2016 integrado en contra del ciudadano **ALBERTO BURGOA MALDONADO**, con registro federal de contribuyentes, con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional en la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México; y -----

RESULTANDO

- 1.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/140/2016 del trece de junio de dos mil dieciséis, el Licenciado Javier Lugo Mejía, Subdirector de Control Patrimonial, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional en la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, que el ciudadano **ALBERTO BURGOA MALDONADO**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio, la declaración de situación patrimonial por el inicio del encargo de referencia, misma que fue presentada el veinticinco de agosto de dos mil quince, por el ciudadano **ALBERTO BURGOA MALDONADO**, bajo el número de folio 82232, y Acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano en cita, transmitida el veinticinco de agosto de dos mil quince, copias que se agregaron al expediente para los efectos legales procedentes. -----
- 2.- Por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/140/82232/2016, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio al ciudadano **ALBERTO BURGOA MALDONADO**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/3567/2016 de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado al citado servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos correlacionada con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188, 105, Materia: Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario





EXP. CG/DGAJR/DSP/140/82232/2016

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: -----

“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente ‘En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...’, por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en ‘esta ley’, se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.”-----

2

3.- Con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual compareció el ciudadano **ALBERTO BURGOA MALDONADO**, quién manifestó lo que a su derecho convino, ofreciendo pruebas y manifestando alegatos de su parte, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las trece horas con veinte minutos el día de la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia. -----

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y,-

CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los





Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

3

II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: *“Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”*, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público del ciudadano **ALBERTO BURGOA MALDONADO**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistente en: a) Oficio número CG/DGAJR/DSP/140/2016 del trece de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Javier Lugo Mejía, Subdirector de Control Patrimonial, quién informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional en la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, que el ciudadano **ALBERTO BURGOA MALDONADO**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo; b) Declaración de situación patrimonial presentada por el ciudadano en cita, el veinticinco de agosto de dos mil quince, con el número folio 82232, respecto al cargo de referencia, y c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano **ALBERTO BURGOA MALDONADO**, transmitida el veinticinco de agosto de dos mil quince; por lo tanto y al iniciar funciones dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentra sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia.

III.- Para establecer que efectivamente la ciudadana **ALBERTO BURGOA MALDONADO**, en su carácter de servidor público, estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia al artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice: *“Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:... fracciones II. En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo;...IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes*





EXP. CG/DGAJR/DSP/140/82232/2016

de *Departamento de las Delegaciones...*”; por lo tanto, de acuerdo a las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que el ciudadano **ALBERTO BURGOA MALDONADO**, al ocupar el encargo de Director adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional en la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, se encontraba obligado a presentar la declaración de situación patrimonial es decir, dentro de los sesenta días naturales al inicio del encargo, a que refiere el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

4

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **ALBERTO BURGOA MALDONADO**, es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo que desempeñaba como Director adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional en la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, dentro del plazo de sesenta días naturales de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción I, de la Ley citada en el párrafo que antecede.

V.- Para determinar si el ciudadano **ALBERTO BURGOA MALDONADO**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente:

a).- La documental pública consistente en el oficio número CG/DGAJR/DSP/140/2016 del trece de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual el Subdirector de Control Patrimonial, el Licenciado Javier Lugo Mejía, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo de Director adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional en la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, que el ciudadano **ALBERTO BURGOA MALDONADO**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo ya indicado, presentada el veinticinco de agosto de dos mil quince, bajo el folio número 82232, y acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano de referencia, transmitida el veinticinco de agosto de dos mil quince, copias que fueron agregadas al expediente, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía la ciudadano en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración de inicio por el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública del Distrito Federal. -----





b).- La documental consistente en la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional en la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, presentada por el ciudadano **ALBERTO BURGOA MALDONADO**, con fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, con el folio número 82232, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que se acredita la presentación extemporánea de la declaración patrimonial por inicio del encargo en la fecha referida, toda vez que se encontraba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial por inicio del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes tal como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.**- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...I.- *Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión...*"; plazo que venció el día **treinta y uno de mayo de dos mil quince**, y al haber sido presentada la referida declaración, el veinticinco de agosto de dos mil quince, su presentación resultó extemporánea por **ochenta y seis días naturales**. -----

5

c).- Acuse de recibo de la presentación de la declaración de inicio del ciudadano **ALBERTO BURGOA MALDONADO**, con número de folio 82232, con fecha de transmisión del veinticinco de agosto de dos mil quince, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, documental con la que se acredita que fue hasta el día **veinticinco de agosto de dos mil quince**, que fue transmitida la declaración de inicio al cargo que desempeñaba como Director adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional en la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, máxime que el plazo al cual se encontraba obligado a cumplir, fue de sesenta días naturales posteriores a la inicio del encargo; en término de lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, hasta el día **treinta y uno de mayo de dos mil quince**, en consecuencia, debido a su presentación extemporánea lo que conllevó un exceso en su presentación de ochenta y seis días naturales.

d).- La documental pública consistente en la declaración inicial de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, con número de folio 82232, ofrecida por el ciudadano **ALBERTO BURGOA MALDONADO**, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario. -----

e).- La documental pública consistente en la declaración inicial de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, con número de folio 82232, ofrecida por el ciudadano **ALBERTO BURGOA MALDONADO** documental con la cual se desprende la fecha de transmisión que fue el veinticinco de agosto de dos mil quince, la cual ya obra en autos y documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281





del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario. -----

f).- La documental pública ofrecida como prueba por el ciudadano **ALBERTO BURGOA MALDONADO**, durante la celebración de la audiencia de ley, consistente en la impresión de consulta al **Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública del Distrito Federal**, con la cual acredita que resulta procedente aplicar en su beneficio lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y abstenerse de sancionar al ciudadano **ALBERTO BURGOA MALDONADO**, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario. -----

Al respecto el ciudadano **ALBERTO BURGOA MALDONADO**, manifestó en su escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, presentado durante la audiencia de ley celebrada el veintinueve de junio de dos mil quince, lo siguiente:

*"De ahí que, si bien es cierto se pudo: **No haber presentado en forma oportuna la declaración de situación patrimonial por inicio...**"; como lo pretende imputar esa autoridad, cierto es que a la fecha del Acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de quince de junio de dos mil dieciséis, **ha cambiado mi situación jurídica, pasando de no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial por inicio, a ser extemporáneo** en la presentación de la referida declaración, por lo que esa autoridad administrativa debe considerar ese cambio de situación jurídica bajo la perspectiva del mandato establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que se traduce en que esa instancia de control se apegue al deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del suscrito Alberto Burgoa Maldonado, para no restringirme en ninguna manera al momento de aplicarlos en la emisión de la resolución que en su caso emita esa Autoridad;*

*Bajo esa tesis, de la consulta que realice esa autoridad al "Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública del Distrito Federal." y de la constancia que en su caso se obtenga al citado sistema de registro, **SE ADVIERTE QUE EL SUSCRITO ALBERTO BURGOA MALDONADO NO TIENE ANTECEDENTES DE SANCIÓN**, o hubiese sido beneficiado con la prerrogativa contenida en el 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por **"No haber presentado en forma oportuna la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo como Director adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional en la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México..."**; esto es, por una sola vez, por un mismo hecho (inicio del encargo como Director), y en el periodo de un año; máxime que la omisión fue subsanada de manera espontánea por el suscrito y los efectos que, en su caso, se produjeron fueron resarcidos.*

*De ahí que en el presente asunto resulta procedente la aplicación en mi beneficio el citado artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que se reúnen planamente los extremos de la hipótesis prevista en el mismo: **abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez**, cuando lo estimen*





pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal; en ese sentido, esa autoridad en observancia de la facultad reglada que establece el multicitado artículo, se encuentra obligada a abstenerse de sancionar al suscrito en el procedimiento disciplinario instaurado en mi contra por el hecho que se me imputa.

7

Luego entonces, no obstante de que se pudiere resultar responsable de los hechos que se imputan de No haber presentado en forma oportuna la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo como Director adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional en la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, es el caso que finalmente si la presente, con lo cual quedó subsanada la inconsistencia, así como los efectos que en su caso pudo haber producido con su falta de oportunidad como lo sería la ausencia de la información vertida en la referida declaración de situación patrimonial.

Asimismo, analizado el hecho consignado de referencia, en concordancia con la posible responsabilidad administrativa que pudiere derivar al suscrito, y tomando en consideración lo señalado por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima que se actualiza la hipótesis relativa a que por una sola vez, por un mismo hecho que no revisten gravedad ni constituyen delito, no existir antecedentes, no existir daño o perjuicio ocasionado, por la posible omisión en que incurrió el suscrito, fue subsanada de manera espontánea y a su vez, los efectos producidos se han resarcido, por ende, se solicita a esa autoridad abstenerse de sancionar en términos del precepto legal antes transcrito.

*En consecuencia, se solicita atentamente a esa autoridad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **ABSTENERSE DE SANCIONAR EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO QUE NOS OCUPA AL SUSCRITO ALBERTO BURGOA MALDONADO**, en razón de que quedó subsanada la omisión constitutiva del posible hecho irregular que se consignó en el presente procedimiento."*

Documento que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con el que acredita que plenamente resulta procedente aplicar en su beneficio dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resultando procedente abstenerse de sanción al servidor público **ALBERTO BURGOA MALDONADO**.

Sin embargo, es evidente que dicha prueba no le beneficia ni mucho menos desvirtúa su responsabilidad, sino por el contrario ya que por una parte reconoce y acepta de manera expresa el haber presentado extemporáneamente la declaración de inicio al cargo que desempeñaba como Director adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional en la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, ya que en el escrito que presenta señala que fue subsanada de manera espontánea la omisión de presentar en tiempo y forma la declaración que nos ocupa, tan es así, que solicita a esta Autoridad se abstenga de sancionarlo en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fueron resarcidos los





efectos, en razón de que quedó subsanada la omisión constituida del posible hecho imputado en su contra, tan es así que fue hasta el día veinticinco de agosto de dos mil quince, en que presentó la declaración inicial aún y cuando tenía del dos de abril al treinta y uno de mayo de dos mil quince para presentar en tiempo y forma la declaración que nos ocupa.

8

VI.- Aunado a lo anterior, y haciendo un análisis lógico en base a los medios de prueba ya señalados en el Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **ALBERTO BURGOA MALDONADO**, toda vez que de la relación de las probanzas a), b), c) y d) claramente se desprende que el ciudadano en cita, presentó de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional en la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, toda vez que hasta el día veinticinco de agosto de dos mil quince, según consta de la fecha de transmisión, recibíéndose con número de folio 82232, que presentó la declaración de situación patrimonial, cuando se encontraba obligado a presentarla el **treinta y uno de mayo de dos mil quince**, como fecha límite, es decir, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...I.- *Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión...*"; por lo tanto y al haber sido presentada la referida declaración, el día veinticinco de agosto de dos mil quince, su presentación resulta extemporánea por **ochenta días naturales**. -----

Derivado de las manifestaciones vertidas por el ciudadano **ALBERTO BURGOA MALDONADO**, evidentemente se desprende el reconocimiento por parte del ciudadano en cita, respecto a la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional en la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, que debió haber presentado de dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del mismo, por lo que al reconocer el hecho por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia física o moral, ante autoridad competente, cumple con los requisitos de validez legal a que se refiere el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que enlazada de manera lógica y natural con la prueba documental descrita en el inciso b del Considerando V, confirman la irregularidad atribuida al ciudadano **ALBERTO BURGOA MALDONADO**, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe documento o elemento que favorezca al oferente, por el contrario de acuerdo a las actuaciones realizadas existen elementos que prueban la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo como Director adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional en la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, situación que denota el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XVIII,





EXP. CG/DGAJR/DSP/140/82232/2016

correlacionado con el artículo 81 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que fueron valoradas en el considerando V de la presente resolución.

No obstante lo anterior, toda vez que el ciudadano **ALBERTO BURGOA MALDONADO**, al reconocer que presentó la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional en la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, de manera espontánea, y tomando en cuenta que la falta atribuida por su presentación no reviste un carácter grave ni constituye delito, y toda vez que no actuó con dolo, mala fe, ni causó perjuicio alguno en contra de la Institución o persona alguna y razón de que no existe antecedente alguno durante el desempeño del servicio público encomendado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, y VII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionarlo, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Secretario Cívico adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; no obstante lo anterior, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **ALBERTO BURGOA MALDONADO**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo Director adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional en la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta **ÚNICA VEZ** no sancionar al ciudadano **ALBERTO BURGOA MALDONADO**, únicamente por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional en la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México; sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----





EXP. CG/DGAJR/DSP/140/82232/2016

TERCERO.- Notifíquese al ciudadano **ALBERTO BURGOA MALDONADO**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

10

CUARTO.- En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere al ciudadano **ALBERTO BURGOA MALDONADO**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

ALN:90

